

**BOLETIN**

DE LA PROVINCIA



**OFICIAL**

DE PALENCIA.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Gobierno Político de la Provincia de Palencia.*

Debiendo ausentarme de esta Provincia para pasar á la Côte á egercer el cargo de Diputado por la de Córdoba, queda desde el dia de hoy desempeñando el Gobierno político el Secretario del mismo D. Francisco Javier Cavertany, substituyéndome en la Intendencia el Contador de Rentas, con arreglo á la ley.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para inteligencia de quien corresponda. Palencia 18 de Noviembre de 1838.=Miguel María Fuentes.

*Comandancia General de la Provincia de Palencia.*

**BANDO.**

*Don Manuel de Latre, Caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Nacional de San Fernando, y de cuarta clase de la misma, Caballero de la de San Hermenegildo, y condecorado con otras de distincion por acciones de guerra; Teniente General de los Ejércitos Nacionales; Capitan General de Castilla la Vieja, é Inspector de los Cuerpos Francos de la misma, etc. etc.*

En consecuencia del artículo 8º del Real decreto de 23 de Octubre último, por el cual se ha servido S. M. mandar que las Autoridades militares fijen término para la presentacion de desertores y prófugos de las últimas quintas, y que á los que no lo verifiquen y sean aprehendidos se les imponga todo el rigor de la Ordenan-

za, y teniendo presente la autorizacion especial que S. M. se dignó concederme por otro decreto de 6 de Enero último, he venido en ordenar lo siguiente.

Artículo 1º Señalo el plazo improrogable de quince dias para que se presenten á los Comandantes generales y de las armas mas inmediatos todos los desertores de cualquiera Cuerpo, sea cual fuere su denominacion; y los prófugos de las quintas de 50, 100 y 40 mil hombres.

Art. 2º Los desertores de los Cuerpos que no pertenezcan al Ejército del Norte, y los de las Cajas de Quintos, que pasado dicho término fuesen aprehendidos por las partidas del Ejército que destinarán al efecto los Comandantes generales, ó por las Justicias de los pueblos, serán juzgados sumariamente y sufrirán la pena de ser pasados por las armas, en cualquiera número que sean, como desertores en campaña, conforme á lo prevenido en el art. 1º de la Ordenanza de 30 de Mayo de 1815; y los prófugos de las quintas la de cuatro años de recargo sobre su empeño.

Art. 3º Los desertores de los Cuerpos del Ejército del Norte que se presentasen en el término prelijado serán remitidos con recomendacion al Excmo. Sr. General en Gefe Conde de Luchana, por si tiene á bien aplicarles los efectos de indulto que concedo en el art. 1º, segun y con arreglo á las prevenciones que anteriormente tiene dictadas; y los que fueren aprehendidos despues del plazo, le serán tambien dirigidos con toda seguridad para que sufran la pena que por sus Bandos les tiene impuesta.

Art. 4º Todos los individuos de que trata el art. 1º que desde la publicacion de este Bando al frente de sus respectivos Cuerpos, y con las formalidades de Ordenanza, cometieren el feo delito de desercion y fuesen aprehendidos pasado el límite que señala el art. siguiente, serán castigados con todo el rigor de la misma Ordenanza, y sufrirán de consiguiente la pena de la vida que la misma Ordenanza establece á aquellos que fuesen convencidos de que verificaban su desercion al enemigo.

Art. 5.º Las guarniciones de Plazas de guerra del distrito y puntos fortificados del mismo se considerarán como dependientes de las tropas que operan en campaña, y bajo este concepto los que desertaren en lo sucesivo de cualquiera punto ó partida que dependa de ellos sufrirán la pena que previene la misma Ordenanza; y declaro que para consumir este delito bastará haber sido aprehendido á media legua de dichas plazas, sirviendo este mismo límite para los demas puntos ó cantones en que se hallen las tropas, y para lo cual los Comandantes de plazas ó puntos fortificados marcarán dichos límites á sus respectivas guarniciones á fin de que no pueda alegarse ignorancia.

Art. 6.º Las Justicias de los pueblos, incluso el Secretario, los padres de los prófugos y desertores, y los Curas Párrocos, que teniendo noticia de algun desertor no procediesen ó hiciesen proceder inmediatamente á su prision y presentacion en la capital, incurrirán en la pena de encubridores y auxiliadores, y serán juzgados con arreglo á Ordenanza, imponiéndoles la multa de 500 á 2,000 ducados mancomunadamente, segun la parte que resulte contra ellos, con aplicacion á los gastos de guerra, que deberán ingresar en la Pagaduría militar del Ejército, sin perjuicio de las demas penas en que puedan incurrir como tales criminales, todo conforme á lo prevenido en el Real decreto de 6 de Enero último.

Art. 7.º Los dueños de Cortijos, Caserios, Huertas, Molinos ó cualesquiera establecimiento rústico que abriguen desertores ó prófugos, sufrirán la multa de 200 ducados y las demas penas en que puedan incurrir como encubridores y auxiliadores.

Art. 8.º Las mismas Autoridades de los pueblos donde hubiese desertores que no puedan ser aprehendidos por sus circunstancias particulares, darán conocimiento de ello al Comandante General en el término de tercero dia de la publicacion de este Bando, quedando obligadas á practicar las diligencias mas eficaces para conseguir su captura y remesa al Comandante militar mas inmediato.

Art. 9.º Las personas particulares que capturen algun desertor y lo presenten, recibirán en premio la gratificacion de ochenta rs., señalada para estos casos por Real orden de 24 de Noviembre de 1832; y si resultase que por parte de la Autoridad del punto donde se verifique la prision se hubiese procedido con tibiaza ó malicia en este interesante servicio, haciéndose acreedor á las penas impuestas en el art. 6.º, se aumentará la gratificacion hasta mil rs., que se satisfarán de su condena.

Art. 10.º Las Justicias y Ayuntamientos remitirán testimonio á los respectivos Comandantes Generales de Provincia de la publicacion de este Bando al siguiente dia de haber recibido el

Boletin oficial en que se inserte, y cuidarán de que esté expuesto al público en todos los parages de costumbre durante los quince dias que señalo de término.

Por tanto mando á todas las Autoridades, asi militares como civiles, hagan cumplir todas las disposiciones del presente; debiendo leerse á la tropa y á los quintos en las Cajas por espacio de tres dias con las formalidades de Ordenanza. Valladolid 14 de Noviembre de 1838.—P. I. D. E. S. Don Manuel de Latre.—El General 2.º Cabo, José María Colubi.—Manuel Díez Tarabilla, Secretario.

Y para evitar toda clase de reclamaciones se inserta en el Boletin oficial de la Provincia. Palencia 17 de Noviembre de 1838.—Albuerno.

#### *Intendencia de la provincia de Palencia.*

Don Pedro Sanchez de Ocaña, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Ciudad y su Provincia, &c.—Hago saber: Que por Real orden de 13 de Octubre próximo anterior, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido disponer que la renta del derecho de Puertas en las Capitales de Provincia y Puertos habilitados se recaude en participacion con las personas que en ella quieran interesarse por tiempo de dos años, bajo las bases y condiciones establecidas en la misma Real orden é Instruccion de 30 del propio mes, aprobada por S. M., que ambas se hallan insertas en el Boletin oficial de este dia núm. 133, siendo una de aquellas que las proposiciones que se hicieren deberán cubrir los valores que hayan tenido los derechos de Puertas en el año comun del último trienio, con deduccion del ocho por ciento, y que se adjudicará al mejor y mas ventajoso postor el dia del remate, para el cual se ha señalado el 24 del actual, como mas estensamente aparece de las citadas Real orden é Instruccion, á cuyo final va designado el líquido producto que han tenido en esta Capital los derechos de Puertas en el último trienio. En su consecuencia se convoca á todas las personas que gusten interesarse en la subasta de la indicada Renta por lo respectivo á esta Capital, para que presenten sus proposiciones en los términos y época prevenidos en el art. 7.º de la mencionada Instruccion; en el concepto de que se admitirán las que se hicieren, siendo arregladas, y que el remate y adjudicacion se verificará precisamente en los estrados de esta Intendencia, por testimonio del infrascrito Escribano, el referido dia 24 del actual, desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde. Dado en Valladolid á ocho de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho.—Pedro Ocaña.—Por mandado de S. Sría., Genaro Herrero Blanco.—Miguel María Fuentes.

**R**elacion de las fincas nacionales, que á consecuencia de tasaciones verificadas á solicitud de varios interesados, se ha dispuesto por esta Intendencia, en los sitios acostumbrados, el remate de las que á continuacion se expresan, con sujecion enteramente á lo prevenido en la disposicion 5.ª de la circular de la Direccion General del Ramo de 16 de Mayo de 1836, á saber:

Clase y situacion de las fincas.	Cabida y linderos.	Pueblos donde radican.	Corporacion á que correspondian.	Cargas que se las conocen.	Epoca del arrendamiento segun Real órden de 25 de Abril de 1837.	VALOR EN RENTA.			Tasacion.	Capitalizacion.		Dia y horas del remate.	
						Metálico.	Frutos.			Rs.	Mrs.		Rs.
						Rs.	Mrs.	Fs.	Zs.	Cs.	Rs.	Mrs.	
Una tierra sita en el pueblo de Lobera á la Cañada.	Hace una fanega de centeno de sembradura, linda de Cierzo con otra de Vicente Calleja, y de Sur con el camino de las Praderas.	Lobera.	Monasterio de S. Zoil de Carrión.	Ninguna.	No está arrendada por la H. N.	6					200	180	El dia 24 de Diciembre de 1838 á las 12 de su mañana.
Otra id. en id. á la Húerga.	Hace nueve cuartos de centeno, linda de Sur con tierra de la Iglesia, y de P. con Cuérnago.	id.	id.	id.	id.	3					100	90	id.
Otra en idem á las Mangas.	Hace tres fanegas de centeno, linda de Abajo con tierra de la capellanía del Rosario, y de Arriba con otra de D. Felipe Gonzalez vecino de Saldafia.	id.	id.	id.	id.	12					600	540	id.
Otra en id. id.	Hace nueve celemines de centeno, linda de Oriente con el Cuérnago, y Poniente tierra de Tomas Calvo vecino de Pedrosa.	id.	id.	id.	id.	3					100	90	id.
Otra id. sita en término de el lugar de Moslares á los Hoyos.	Hace seis cuartos de centeno, linda de Mediodia con tierra de Pedro Diaz, y de Norte con otra de herederos de Juan Sastre, vecino que fué de Lobera.	Moslares.	id.	id.	id.	3					100	90	id.

403

Clase y situacion de las fincas.	Cabida y linderos.	Pueblos donde radican.	Corporacion á que correspondian.	Cargas que se las conocen.	Epoca del arrendamiento segun Real órden de 25 de Abril de 1837.	VALOR EN RENTA.			Tasacion.		Capitalizacion.		Dia y horas del remate.
						Metálico. Rs. Mrs.	Frutos. Fs. Zs. Cs.		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	
Una tierra sita en término de el lugar de Moslares á los Hoyos, . . .	Hace un cuarto de centeno, linda de Poniente con tierra de Pedro Diez, y de Norte con la Hoya. . . . .	Moslares	Monasterio de S. Zoil de Carion.	Ninguna.	No está arrendada por la H. N.	3			100		90		El dia 24 de Diciembre de 11 á 12 de su mañana.
Otra id. sita en el pueblo de Gañinas al Cerezo, . .	Hace un cuarto de trigo, linda de Mediodia con tierra de los Doce, Villarmienzo y arroyo que la riega. . . . .	Gañinas.	id.	id.	id.	6			200		180		id.
Otra en id. al Alisar. . . . .	Hace cuatro celemines de trigo, linda de Mediodia con tierra de la Iglesia, y de Poniente con Arroyo. . . . .	id.	id.	id.	id.	2			66	22	60	2	id.
Otra en id. á la Negra. . . . .	Hace seis celemines de trigo, linda con tierra de Pascual Herrero vecino de Quintana y con Arroyo. . . . .	id.	id.	id.	id.	3			100		90		id.
Otra en id. á la Quesada. . . . .	Hace seis celemines de trigo, linda con tierra de Don Rodrigo de Salas vecino de Renedo, y otra de Pedro Cea de Quintana. . . . .	id.	id.	id.	id.	3			100		90		id.
Otra id. sita en el pueblo de Gañinas á Man-cudales. .	Hace seis cuartos de centeno, linda con campos Conejiles y Arroyo. . . . .	id.	id.	id.	id.	18			600		540		id.
Otra en id. al Gato	Hace seis cuartos cuatro celemines de trigo, linda con tierra de S. Juan, S. Lucas y camino que va á Quintana. . .	id.	id.	id.	id.	10			333	11	300	1	id.
Otra en id. á id.	Hace una fanega cuatro celemines de trigo, linda con tierra de la Iglesia y otra de Telesforo Ibañez de Velillas. .	id.	id.	id.	id.	16			533	11	480	1	id.
Otra en id. á las Colomas. . . . .	Hace una fanega dos celemines de trigo, linda con prado de la Iglesia y arroyo. . . . .	id.	id.	id.	id.	14			466	22	420	2	id.

(Se continuará.)